



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01276 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Revisado el trámite del proceso se encuentra que mediante auto notificado el 2 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a la Secretaría de Transito y Movilidad de Rionegro; concediéndole para tal efecto el término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, habiendo transcurrido el termino se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se impondrá condena por cuanto no se causaron de acuerdo a lo establecido en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FACTORING ABOGADOS SAS en contra de MIGUEL ALBERTO OQUENDO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la motocicleta con placas IRJ 70B de propiedad del demandado señor MIGUEL ALBERTO OQUENDO DÍAZ de la Secretaría de Transporte de Rionegro. Sin lugar a librar oficio por cuanto no se tramitó el que decreta

TERCERO: No se dispone el desglose, toda vez que fue presentado en forma virtual al correo institucional.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 119** hoy **25 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b414f0142c15cfd7ba72835cd495f8eac3b96131178ee93312970f1a4548**

Documento generado en 24/07/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>